

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00050-00
DEMANDANTE:	DUBAN SNEYDER OLARTE ALDANA
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias de las partes. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial conforme lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

Así mismo, se reconoce personería a **JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS**, identificado de cédula de ciudadanía No. 79.123.341 de Bogotá y T.P. No. 58.196 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder que reposa en las páginas 10 y 11 del archivo 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7192b12304fcaa7996e58f631451b57d270335c5a9f68c8436d09e576fd9891b

Documento generado en 17/09/2021 08:20:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00163-00
DEMANDANTE:	SAÚL KATTÁN COHEN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

SAÚL KATTÁN COHEN, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1286 de 27 de septiembre de 2018 y 1307 de 1 de octubre de 2019, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelve el recurso de apelación.

En auto de 16 de octubre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia Financiera contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la **Superintendencia Financiera de Colombia** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 4 a 49 del archivo No. 3 del expediente digital, así como los aportados por la **Superintendencia Financiera de Colombia** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en la carpeta reservada del expediente digital, aportada junto con el escrito de contestación de la demanda.

Se **NIEGA** por innecesaria la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en que se oficie a la entidad demandada para que remita a este proceso los antecedentes administrativos, como quiera que este ya se encuentra en el expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las paginas 50 a 51 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (pág. 6 a 9), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, refiriendo que respecto el punto 8 está en desacuerdo, el numeral nueve no le consta y frente al hecho 10 está parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1286 de 27 de septiembre de 2018 y 1307 de 1 de octubre de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación por indebida valoración probatoria**, en tanto las “*apreciaciones*” de la Superintendencia Financiera carecen de soportes objetivos y soportados en estados financieros o resultados del mismo mercado, en cuanto a valor nominal de acciones o presunto detrimento del capital.

Así mismo, deberá establecerse si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá reintegrar las sumas canceladas por la demandante por concepto de la sanción impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **CARLOS JESÚS ROMERO SILGADO**, identificado con la C.C No. 1.047.425.870. de Cartagena y T.P. No. 262.709 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 35 del archivo 12 del expediente digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f54d361279871b6acc1a5c6a34d53b1a96ea64510f4aed61be22fa3a82cd8ee

Documento generado en 17/09/2021 08:21:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00170-00
DEMANDANTE:	LUCILA PINZÓN DE ROJAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

LUCILA PINZÓN DE ROJAS, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 2329 del 20 de diciembre de 2018 y 3104 de 10 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelve el recurso de apelación.

En auto de 16 de octubre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Distrito Capital - Secretaría del Hábitat contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, el **Distrito Capital - Secretaría del Hábitat** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 3 a 97 del archivo No. 4 del expediente digital, así como los aportados por la **Secretaría del Hábitat** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 24 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 3 a 4 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (pág. 2 y 3), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, refiriendo que respecto los hechos 5.1 a 5.6 y 5.8. no le constan, frente los numerales 5.9 y 5.10 son parcialmente ciertos, y sobre el punto 5.16 establece que no es un hecho.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 2329 del 20 de diciembre de 2018 y 3104 de 10 de diciembre de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falta de motivación del acto administrativo:**
 - Al no realizar un análisis completo de las manifestaciones de la demandante y con ello las diferentes circunstancias que pudieron concurrir al momento de los hechos.
 - Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que son insuficientes para propiciar que la demandante se encontraba obligada a llevar a cabo el registro enajenador y de reportar sus estados financieros.
- **Violación al debido proceso y al principio non bis in ídem:** ya que cursaron tres procesos sancionatorios diferentes, con la misma identidad fáctica y finalidad con la imposición de las sanciones.
- **Por infracción en las normas en que debían fundarse “omisión del principio de buena fe”:** al no satisfacerse las actividades señaladas en la Ley 66 de 1968, pues la vinculación de la demandante obedece a su calidad de socia de la persona jurídica que ejecutó el proyecto enajenador.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ**, identificada con la C.C No. 53.167.119 de Bogotá y T.P. No. 237.489 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el archivo 16 del expediente digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45046613ab21c6010fd067403a161b71e2da3e7ce0b311c8c23d2121aecb7e0e

Documento generado en 17/09/2021 08:21:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00182-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en oportunidad, resulta procedente convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.)**. Lo anterior, por cuanto el asunto no es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, en la medida en que la parte actora elevó solicitudes probatorias que deben ser decididas en la primera audiencia de trámite.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica: “*Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f41bf5ce1f1108bb40b6dedeccdee4f89102109e315f9ef397f5cce2ab9b18
Documento generado en 17/09/2021 08:20:39 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00108-00
DEMANDANTE:	ALCIRA GARCÍA DE GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, HOSPITAL CENTRO ORIENTE Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de 20 de agosto de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aec12876769e757b671fe9e82e98a7903a08746a62a3bdf6bb97b1ada41d5740
Documento generado en 17/09/2021 08:20:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00187-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE Y EMPLAZAR- ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO

Mediante auto de 22 de febrero de 2018 (archivo No. 4 del expediente digital), se admitió la demanda y en los numerales 2 y 4 se dispuso vincular “*al proceso a los señores Raúl Ariza Santoyo, Otoniel Varón Patiño y a la sociedad Líneas Uniturs Ltda., como terceros interesados en las resultas del proceso*” y, por ende, se ordenó su notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

Posteriormente, con memorial de 28 de agosto de 2020 (archivo 19 del expediente digital), el señor Otoniel Varón, a través de apoderado, solicitó su vinculación como litis consorte necesario dentro del presente asunto, aduciendo ser el propietario del vehículo de placas WLN-153, pero sin esgrimir argumento alguno por el cual se debía vincular al contradictorio bajo esa figura, conforme con los presupuestos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 y no como un tercero con interés en la forma en que se ordenó su comparecencia al proceso. Por tal motivo, el Despacho dispone estarse a lo resuelto en auto de 22 de febrero de 2018 y notificar al señor Varón Patiño de la manera ordenada en el numeral 4 de dicha providencia.

De otra parte, como quiera que hasta este momento procesal ha sido imposible efectuar la notificación personal del señor Raúl Ariza Santoyo y la sociedad Líneas Uniturs Ltda., en atención a que se desconoce la dirección de notificaciones de estos terceros con interés, se ordenará su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, con las modificaciones introducidas por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, previo a realizar la designación de curador ad litem, se dispondrá que, por Secretaría, se incluya a Raúl Ariza Santoyo y a la sociedad Líneas Uniturs Ltda., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, una vez transcurra el término de que trata el artículo 108 del C.G.P., el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., designará como curador *ad litem* para representar a los terceros vinculados en este proceso y que no fue posible lograr su notificación personal, a los abogados que actúan dentro de los procesos radicados ante este Juzgado en orden numérico para el año en curso.

En ese orden de ideas, se hará la designación de 5 abogados y asumirá la labor el primero que la acepte, dicho listado corresponde a:

LUISA FERNANDA ROMERO NIETO (apoderada en el proceso 2021-00031)

PILAR ASTRID MENDEZ PORRAS (apoderada en el proceso 2021-00036)

MIGUEL NAGED RONDO (apoderado en el proceso 2021-00037)

JULIO CESARGUEVARA FANDIÑO (apoderado en el proceso 2021-00039)

CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO (apoderado en el proceso 2021-00040)

Así las cosas, por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador *ad litem* de los terceros vinculados en la presente demanda y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días a los abogados para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto de 22 de febrero de 2018 y **NOTIFICAR** al señor Varón Patiño de la manera ordenada en el numeral 4° de dicha providencia.

SEGUNDO: **EMPLAZAR** a los terceros con interés de conformidad con el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, con las modificaciones introducidas por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por las razones anotadas.

Por Secretaría, **INCLUIR** a Raúl Ariza Santoyo y a la sociedad Líneas Uniturs Ltda. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, una vez transcurra el término de que trata el artículo 108 del C.G.P., se ingrese el expediente al Despacho para su trámite.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DESIGNAR** como curador *ad litem* de los terceros vinculados a este proceso, al primer abogado que acepte la labor entre los siguientes profesionales:

LUISA FERNANDA ROMERO NIETO
PILAR ASTRID MENDEZ PORRAS
MIGUEL NAGED RONDO
JULIO CESARGUEVARA FANDIÑO
CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO

Por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador *ad litem* de los terceros vinculados en la presente demanda y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

CONCEDER un término de cinco (5) días a los abogados relacionados en el ordinal segundo, para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez
CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327557bdb1039857665fb2e7bc2a9ed3133f69ce90fa126611332eedf215d043**
Documento generado en 17/09/2021 10:33:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00413-00
CONVOCANTE:	RODOLFO SERRANO MONROY
CONVOCADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de que se profiera sentencia anticipada o la necesidad de agotar la audiencia inicial, observa el Despacho que, en virtud de la naturaleza del asunto, el proceso no puede ser conocido por esta jurisdicción, como pasa a explicarse.

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución 944 de 5 de abril de 2018, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- ordenó a Rodolfo Serrano Monroy el pago de \$14'340.000, por concepto de indemnización a causa de muerte de una persona que fue víctima de un accidente de tránsito que, presuntamente, fue causado por un vehículo automotor de propiedad del demandante sin que contara con el SOAT vigente.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Al respecto, se tiene que en el presente asunto no se cumple dicho presupuesto normativo, pues, lo que se discute en este proceso es el acto administrativo mediante el cual se efectúa el cobro de la indemnización por muerte y gastos funerarios a que tienen derecho los beneficiarios de una víctima fallecida como consecuencia de un accidente de tránsito, figura prevista en el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, controversia que

corresponde a una reclamación ante una administradora del Sistema General de Salud y Seguridad Social, por lo que no corresponde a los asuntos que conoce esta jurisdicción.

Al respecto, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo estableció las reglas para los juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de **seguridad social**, y entre los asuntos a conocer dispuso en su numeral 4 que dichos despachos tendrían competencia respecto de “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (resaltado fuera de texto)

Esta norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que en sentencia C-1027 de 2002, explicó que la seguridad social integral que reguló la Ley 100 de 1993, comprendía “los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios” (resaltado fuera de texto), y que dicho sistema no incluía los llamados regímenes exceptuados.

Del mismo modo, la Corte Constitucional dispuso que a raíz de esta diferencia de regímenes, es viable que las controversias sobre la prestación de servicios de la seguridad social puedan ser conocidas por distintas jurisdicciones dependiendo el caso, puntualmente explicó:

*“Así mismo, en el artículo 2° de la ley en mención se regula la competencia general de la **jurisdicción ordinaria** “en sus **especialidades laboral y de seguridad social**”, atribuyéndole en su numeral 4° acusado el conocimiento de las controversias referentes al “sistema de seguridad social integral” que se susciten entre **los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**”*

*De esta forma, queda claro que el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, **asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001.***

Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestacionales que no constituyen un conjunto institucional armónico, ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral.”

Nótese que la Corte Constitucional es categórica en establecer que los conflictos entre afiliados, beneficiarios o usuarios del régimen de seguridad social integral y las aseguradoras, deben ser resueltos por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social “cualquiera que

sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”, excluyéndose únicamente aquellos casos en que se discute un servicio de un régimen exceptuado, en los cuales la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se tiene que el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 estableció los servicios de seguridad social, del régimen general, para casos de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito y, a partir de esta norma, se expidió el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016, en el cual se regula lo atinente a la indemnización por muerte y gastos funerarios cuya orden de pago pretende anular el aquí demandante.

En ese orden de ideas, la solicitud de nulidad que pretendía elevar el demandante corresponde a un asunto relativo a un servicio contemplado en el régimen de seguridad social integral, sin que se discuta de manera alguna que la víctima o el demandante pertenecían a algún régimen exceptuado de salud y seguridad social, es decir, se trata de una controversia entre un usuario del sistema general de seguridad social y la administradora de recursos de este.

Nótese que en la imagen 14 de los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, figura el formulario de reclamación de indemnizaciones a nombre del beneficiario de la víctima sin que allí se estipule que esta última pertenecía a algún régimen de salud exceptuado, a su vez, en el mismo documento en la imagen 124, se estipula que la víctima no se encontraba afiliado a algún fondo de pensiones ni tenía a su nombre un plan exequial, lo que confirma que los gastos funerarios fueron asumidos directamente por el régimen de seguridad social integral.

Por lo tanto, conforme a lo explicado por la Corte Constitucional, al margen que exista un acto administrativo expedido por una entidad pública, esta controversia hace parte de aquellas que debe ser resuelta por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social y, así las cosas, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio y, de continuar tramitando el proceso, se configuraría una causal de nulidad insaneable por falta competencia funcional.

En ese orden de ideas, se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales de Bogotá, a fin de que sea sometido a reparto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre esos Despachos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

100501fd22f9b27786325c132ad0ad29a92a555669142e805c0d1050c74934c1

Documento generado en 17/09/2021 08:20:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00192-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

El **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 0001285 del 8 de mayo de 2017 y 0002097 del 19 de junio de 2018, por medio del cual se impone una sanción y se resuelve el recurso de reposición.

En auto de 26 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Ministerio de Transporte contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, el Ministerio de Transporte no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 19 a 217 del archivo 2 del expediente digital, así como los aportados por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 10 del Expediente Digital.

Se **NIEGA** por innecesaria la prueba documental solicitada por el extremo actor consistente en que se oficie a la entidad demandada para que remita copia auténtica de los antecedentes administrativos, como quiera que estos ya obran en el expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 2 y 3 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 4 Doc.09 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada contenidos en los numerales 1° a 5°, con las aclaraciones contenidas en el escrito de contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0001285 del 8 de mayo de 2017 y 0002097 del 19 de junio de 2018, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Violación al debido proceso:** como quiera que no se valoraron en debida forma las pruebas.
- **Infracción de las normas en que debía fundarse porque:**
 - El Ministerio transgredió el artículo 338 de la Constitución Política, en tanto la sede operativa de tránsito de San Vicente del Caguán, no son competentes para fijar tarifas en materia de tránsito ya que dicha labor le compete exclusivamente a la Asamblea Departamental.
 - El Ministerio interpretó erróneamente la Ley 1005 de 2006, al incluir y señalar “costos” que son ajenos a su facultad legal.

Así mismo, corresponde al Despacho establecer, si a título de restablecimiento del derecho debe declararse que la entidad demandante no tiene la obligación de pagar la sanción, o en su defecto, se devuelvan las que fueran canceladas por este concepto.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1° literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día

hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **HERNÁN DARIO SANTAMARIA PEÑA**, identificado con la C.C No. 93.417.952 de Fresno Tolima y T.P No. 116.718, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 15 del archivo 5 del expediente digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f76dae338eec3cee3a2d56a404ce3571a617232fb644be485fd74eeb9a780f2b

Documento generado en 17/09/2021 08:20:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00250-00
DEMANDANTE:	HERNANDO MACIAS AROS
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y previo a continuar con la etapa correspondiente, se advierte que el Despacho no se pronunció sobre el escrito de la reforma de la demanda enviado por el extremo actor en correo electrónico de 20 de agosto de 2020.

De esta forma, el Despacho en esta etapa del proceso se pronunciará sobre la reforma de la demanda presentada por el actor, con el propósito de evitar futuras nulidades y sanear las irregularidades presentadas en el desarrollo del proceso, tal como lo prevé el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 173 del C.P.A.C.A, establece que el demandante solo podrá adicionar o modificar la demanda por una sola vez, siempre y cuando se cumplan las siguientes exigencias.

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el caso que nos ocupa, se advierte que en el escrito de la reforma de la demanda no se buscó sustituir a las partes del proceso o las pretensiones de nulidad de los actos demandados, que amerite la exigencia de otro requisito de procedibilidad a los ya aportados, ya que la solicitud del

demandante solo fue dirigida para adicionar o modificar algunos hechos y pruebas de la demanda.

Así mismo, se advierte que este medio de control fue admitido el 9 de julio de 2020 y el escrito de la reforma de la demanda fue remitido por el actor mediante correo electrónico el 20 de agosto de 2020, esto es, antes de que se notificara el escrito de la demanda inicial a la entidad demandada el 10 de noviembre de 2020.

En este orden de ideas, se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A, por lo que se admitirá la reforma de la demanda presentada por el extremo actor.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 42 del C.G.P, con el fin de evitar futuras irregularidades en el proceso, por Secretaría se notificará el escrito de la reforma de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al tercero con interés (Liberty Seguros S.A.), Ministerio Público y demás intervinientes para que se pronuncien sobre esta, en los términos señalados en el artículo 173 del C.P.A.C.A,

Con fundamento a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **reforma a la demanda** presentada oportunamente por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a las partes conforme lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A

TERCERO: PONER a disposición a los sujetos procesales, copia de la reforma de la demanda y sus anexos.

CUARTO: De conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A, córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días a la parte demandada, el Ministerio Público, tercero con interés (Liberty Seguros S.A.) y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del C.G.P y 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b29603d055d43a9059e688080e844d8df81c633cf9a55b23a0d70e7cb8824fd

Documento generado en 17/09/2021 08:20:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00280-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO COOTURISMO.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en oportunidad, advierte el Despacho que la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda, siendo procedente resolver dicha cuestión en etapa procesal en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Ley 175 de la Ley 1437 de 2011.

- **Excepción de inepta la demanda por no cumplir con las exigencias del artículo 162 del C.P.A.C.A.**

Para la parte pasiva no se cumplen con las exigencias del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. y el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, en tanto el demandante no sustentó en debida forma el concepto de violación.

Por su parte, el extremo actor indicó que en el presente medio de control se sustentó el concepto de violación de las normas en que debía fundarse, por interpretación e indebida aplicación de la Ley 336 de 1996.

Al respecto, debe recordarse que si bien es cierto el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige que en las demandas que se presenten bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se sustente y explique el concepto de violación, este no depende de un modelo estricto de técnica jurídica, de tal manera que solo la ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se advertirá incumplida esta exigencia.¹

En el caso que nos ocupa, en el escrito de la demanda el extremo actor alude que los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad al incurrir en la causal *“de infracción a las normas en que debía fundarse”*, toda vez que, a su juicio, la entidad demandante aplicó de forma indebida el artículo 36 de la Ley 336 de la Ley 1996, cumpliéndose con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este medio exceptivo no tiene mérito para prosperar.

¹ Al respecto, ver Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 7 de diciembre de 2011. Exp. No. 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09).

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta la demanda, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **LUIS CAMILO MARTINEZ TORO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido visible en la página 8 del archivo 6 del expediente electrónico.

TERCERO: Una vez ejecutoriado esta decisión, se ingresará al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

634158297c24476a1d172108637f698a30e99c9f1638511d67cdc7bbcab221b9

Documento generado en 17/09/2021 08:20:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00347-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO ANDRÉS VANEGAS CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional del Oficio radicado No. 154 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA15-1.5 de 29 de abril de 2020, proferido por el Comandante del Distrito Militar No. 4, por medio del cual le fue negado el beneficio de amnistía dispuesto en la Ley 1961 de 2019.

1. Medida cautelar solicitada.

El demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por considerar que contiene una infracción a la norma en que se fundamenta y viola el artículo 1º de la ley 1961 de 2019; vulnera los derechos al debido proceso y de igualdad del demandante, en tanto las autoridades deben acogerse a las normas que rigen sus procesos en el marco de las actuaciones administrativas, en especial aquellas que tienen que ver con el trámite de definición militar; pues considera que el Ejército Nacional agrega un contenido a la ley que no existe y, por tanto, el acto es discriminatorio.

Refiere que el perjuicio lo constituye tener que hacer un pago que no está en condiciones de asumir, puesto que, para la liquidación, le solicitan soportes propios y de su grupo familiar pese a que actualmente ya no depende económicamente de sus padres, está desempleado, no puede resolver su situación militar y adicionalmente, tendría que realizar el pago de multas que son amnistiadas en la ley 1961 de 2019.

2. Pronunciamiento Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Por parte de la demandada, no se efectuó pronunciamiento alguno respecto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

3. CONSIDERACIONES.

- Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha

sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y evitar una sentencia nugatoria; nótese que parte de la argumentación del actor se dirige a evitar los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares, pues su finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En cuanto a los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, si bien a primera vista parecieren cumplidos, en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte; no se cumple respecto del primer requisito específico, relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación frente a la presunta infracción de normas superiores invocadas, pues este juzgado no observa una debida sustentación de la solicitud, ya que el solicitante se limita a realizar la transcripción del acto administrativo demandado y de la norma presuntamente transgredida, es decir, del artículo 1º de la ley 1961 de 2019, sin exponer claramente en su preciso caso, las razones de vulneración que hagan procedente la pretendida suspensión provisional, ni sustenta o acredita con la medida cautelar, el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la norma en cita.

Así pues, en atención a que no se cumple con la totalidad de los requisitos específicos contemplados el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Luis Fabian Castilla Rodríguez, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecc2af0c6cd30a00b16c056ed71855aa35594b1c4019903b320f307a7a42730c
Documento generado en 17/09/2021 08:20:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00429-00
DEMANDANTE:	CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL - CODESS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social presentó reforma a la demanda el 25 de agosto de 2021, en la cual realizó ajustes en los hechos, las pretensiones y las pruebas.

Por su parte, el Ministerio del Trabajo, al contestar la demanda como fue inicialmente presentada, advirtió que en el presente caso es necesario vincular al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, por ser la entidad a favor de la cual se ordenó pagar el monto de la sanción impuesta a la demandante.

En consecuencia, el Despacho procederá a resolver sobre las anteriores solicitudes.

- De la reforma a la demanda.

De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el demandante podrá, por una sola vez, modificar la demanda en lo que se refiere a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, sin que en ningún caso esto implique la sustitución total de las partes o las pretensiones.

Frente a la oportunidad, la norma establece un término de 10 días posterior al vencimiento del traslado de la demanda, que para este caso corresponde al lapso desde el 11 al 25 de agosto de 2021, por lo que el escrito aportado por la parte demandante fue oportuno.

A su vez, verificado el contenido de la reforma, se advierte que no hay un cambio total de las partes ni de las pretensiones y que las modificaciones incluidas en los hechos, las pretensiones y las pruebas resultan procedentes.

En consecuencia, se admitirá la reforma a la demanda y se concederá a la Nación-Ministerio del Trabajo un término quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, para contestarla.

- De la solicitud de vinculación

En la contestación de la demanda, el apoderado de la Nación – Ministerio del Trabajo consideró que resultaba necesario vincular al Servicio Nacional de Aprendizaje, pues es finalmente el beneficiario de las sumas impuestas por concepto de multa a la corporación demandante.

Verificado la Resolución 117 de 13 de febrero de 2018, se evidencia que le asiste la razón al apoderado de la entidad demandada en que a la referida entidad le asiste un interés directo en el resultado del proceso, por cuanto es la destinataria de los dineros que se ordenó pagar a la demandante.

Ahora bien, en este punto el Despacho no advierte que la calidad en que debe ser llamado el Servicio de Aprendizaje Sena sea el de litisconsorte necesario, como lo sugirió el apoderado de la entidad demandada, esto por cuanto en la producción de los actos administrativos demandados no participó dicha entidad, en ese sentido, la única autoridad que estaría llamada a defender la legalidad de las decisiones sancionatorias es el Ministerio del Trabajo y, en ese sentido, la intervención del tercero interviniente no resultaría indispensable para que el Despacho resuelva sobre las pretensiones de nulidad.

No obstante, ya que el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- puede verse perjudicado con lo que se resuelva en el fallo que ponga fin a este proceso, su calidad como tercero interviniente correspondería a la de un litisconsorte cuasinecesario, en tanto que es titular de una determinada relación sustancial a la cual pueden extenderse los efectos jurídicos de una sentencia estimatoria de las pretensiones.

En virtud de lo expuesto y, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se vinculará como litisconsorte cuasinecesario al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

En consecuencia, por Secretaría se notificará personalmente al mencionado litisconsorte, el auto admisorio y la presente providencia por la cual se admite la reforma a la demanda, en los términos de los artículos 172, 173 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en la misma oportunidad se le remitirá el vínculo de acceso al expediente electrónico de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social.

SEGUNDO: CONCEDER a la Nación-Ministerio del Trabajo un término quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, para contestar la reforma a la demanda.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en calidad de litisconsorte cuasinecesario por los motivos expuestos en esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, el auto admisorio y la presente providencia por la cual se admite la reforma a la demanda, en los términos de los artículos 172, 173 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en la misma oportunidad remítase el vínculo de acceso al expediente electrónico de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7048724bf09da06df886d8abfbbb64390d5803a8037827c6a28d8e5035f6d221

Documento generado en 17/09/2021 08:22:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00431-00
DEMANDANTE:	ORLANDO OVIEDO HERRERA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 58961 de 16 de agosto de 2018; 22233 de 20 de junio de 2019 y 47515 de 19 de septiembre de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

1. Medida cautelar solicitada.

El demandante expone como causales para sustentar la medida cautelar las denominadas así:

1. Caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio y 2. Violación a disposiciones de orden Constitucional y legal: Considera la parte demandante que la norma que se debió aplicar es el artículo 4 numeral 16 del Decreto 2153 de 1992 y no la Ley 1340 de 2009, pues los hechos ocurrieron en el año 2007, retrotrayendo la ley hacia atrás, pues para dicho año indica que la norma vigente era el Decreto 2153 de 1992, la cual en su artículo 52 remitía al Código Contencioso Administrativo en lo no previsto y por tanto, de conformidad con el artículo 38 ídem, establecía que el término de caducidad para sancionar era de tres (3) años y no de cinco (5) como la norma posterior, es decir, la Ley 1340 de 2009.

Refiere que en ninguno de los escenarios en los que actuó el demandante, hay pruebas que logren demostrar que él ejecutó, toleró o autorizó por el acuerdo presuntamente sancionable, ni hay prueba de que haya recibido dineros por subcontratos de Ponce de León; así mismo, teniendo en cuenta que la conducta investigada data del año 2007, se debía aplicar el término de 3 años para hacer uso de la facultad sancionatoria.

Agrega que la SIC alegó una conducta continuada para no aplicar el artículo 38 del Decreto 01 de 1989, y si bien el demandante fue gerente de la Concesión Patios Contrato 075 de 2007, fue hasta el 20 de agosto de 2008 la última conducta, cuando recibió una única cifra de dinero por \$1.221.143 de parte de Ponce de León, ya que el 09 de marzo de 2009 renunció al cargo de gerente de la concesión. Señala que tampoco están demostrados los presuntos actos por los cuales se consideró que hubo una conducta continuada.

2. Pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio

El apoderado judicial de la entidad demandada señaló que no se cumple con los requisitos para poder decretar la medida cautelar, en el entendido que la demanda no tiene apariencia de buen derecho, pues el comportamiento en que incurrieron las personas investigadas en el expediente No. 12-219725, incluyendo el demandante, se enmarca en una conducta de carácter continuado que inició con la celebración de un acuerdo anticompetitivo en el proceso de selección SDM LP 008 de 2007, se desarrolló en lo que quedaba del concurso con un comportamiento coordinado para la presentación de las observaciones, se extendió a etapas posteriores a la adjudicación y celebración del contrato, y terminó con pagos realizados en enero de 2014, por conceptos relacionados con la subcontratación y con la cesión del contrato de concesión llevada a cabo el 31 de diciembre de 2015, respecto de los cuales hubo un reparto de beneficios.

Razones por las cuales las normas en las que se basó la imputación y la sanción fueron el artículo 47 numeral 9º del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 25 de la Ley 1340 de 2011; así como el procedimiento adelantado por prácticas restrictivas de la competencia fue el del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, por tanto, el procedimiento administrativo no desconoció el principio de legalidad.

Por lo expuesto en la medida cautelar, no solo se debe contrastar el contenido de los actos administrativos demandados con las normas superiores presuntamente infringidas, sino también revisar la totalidad de las pruebas que reposan en el expediente administrativo; estudio que desborda el que alude el inciso 1º del artículo 231 del CPACA.

Así como tampoco se acreditó la existencia del peligro que representa no decretar la medida de suspensión provisional, pues no se aportaron pruebas para ello ni de la existencia de un perjuicio o que el mismo fuere irremediable.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico referido a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor considera que hubo vulneración al debido proceso (artículo 29 de la Constitución), en el entendido que no se debió a una conducta continuada y en consecuencia, se tenía que aplicar el término de 3 años dispuesto en la normatividad vigente en su momento (Decreto 2153 de 1992 y artículo 38 del Decreto 01 de 1984) y no el término de 5 años establecido en la ley 1340 de 2009.

Respecto de la apariencia de buen derecho, afirma que en la demanda no existen pruebas por parte de la SIC para imponer sanción y aún así sus facultades sancionatorias habían expirado.

En cuanto al perjuicio irremediable, refiere que estar inmiscuido en dicho procedimiento le ha generado perjuicios, por cuanto las entidades que asesoraba no

quieren tener relación alguna, y ha tenido que buscar recursos bancarios para evitar un posible embargo por la multa impuesta. Razones por las cuales, con el fin de evitar perjuicios morales de su hogar, solicita la suspensión provisional.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y evitar una sentencia nugatoria. Nótese que el perjuicio que se pretende evitar se refiere a impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Claro lo anterior, considera esta primera instancia que no es el momento procesal para realizar un análisis de fondo, por cuanto se deber realizar una valoración de la totalidad de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes, para establecer si la conducta motivo de sanción fue o no continuada; así como aclarar la normatividad aplicable en los términos expuestos en los cargos de la demanda, situaciones que prima facie no se encuentran claramente acreditadas en el sub examine, y en consecuencia, tampoco el perjuicio irremediable ni la apariencia de buen derecho, en los términos expuestos por el demandante.

De modo que, en el presente caso, en este estadio procesal, no está demostrado que con la expedición de Resoluciones Nos. 58961 de 16 de agosto de 2018; 22233 de 20 de junio de 2019 y 47515 de 19 de septiembre de 2019, se hayan transgredido las normas superiores imploradas como sustento de la demanda. Además, de la lectura integral de los escritos de solicitud y oposición de medida cautelar, es dable advertir que la controversia gira en torno a unos puntos de derecho y la interpretación sistemática de varias normas, sobre los cuales se debe realizar un ejercicio hermenéutico y de valoración, aspecto que es propio de la sentencia que ponga fin al litigio, con la totalidad de las pruebas y el agotamiento de todas las etapas procesales propias del medio de control ejercido.

En consecuencia, para el Despacho es claro que no se cumplen los requisitos específicos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se negará la medida cautelar impetrada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Orlando Oviedo Herrera, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al abogado Diego Alfonso Matiz Hurtado, como apoderado judicial de la parte demandada (archivo 05-06).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
6894edc37c5e71e8e08203744f53bca70d496bb38bfa328a542715d6fa1839d0
Documento generado en 17/09/2021 08:22:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00077-00
DEMANDANTE:	NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., a resolver las excepciones previas propuestas en las contestaciones de la demanda que fueron propuestas por las Secretarías Distritales de Gobierno y de Seguridad Convivencia y Justicia.

En las intervenciones de las mencionadas entidades, se presentaron las siguientes excepciones con la calidad de previas: (i) por parte de la **Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia**: ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción; ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de acreditación de los elementos de la responsabilidad y; (ii) por parte de la **Secretaría de Gobierno**: inepta demanda por falta de claridad de las pretensiones; inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones y; falta de legitimación en la causa por pasiva.

Tras haberse corrido el traslado correspondiente, la parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas.

Por otra parte, se tiene que la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia solicitó llamar en garantía a Aníbal Torres Rico, lo cual será objeto de pronunciamiento en esta providencia.

Estudiados los argumentos de las excepciones propuestas, el Despacho procede a resolver de la siguiente forma:

- *De la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción*

Para la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, la parte demandante debió acudir a la Jurisdicción a través del medio de control de reparación directa pues, si bien existen actos administrativos de por medio, la fuente del presunto perjuicio es una operación administrativa, para las cuales existe el referido medio de control.

Adicionalmente, señaló que en las pretensiones de restablecimiento se incluyeron solicitudes de pagos indemnizatorios propios de una reparación

directa, para el efecto de respaldar su tesis, incluyó apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado.

En la intervención de la parte demandante, no se observa que se hubiere hecho referencia a esta excepción.

Por parte del Despacho, se encuentra que el libelista realiza una interpretación errada de la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo que le llevó a considerar que existía una indebida escogencia de la acción, como pasa a explicarse.

De entrada, acierta la apoderada en que lo que determina el medio de control, para casos donde se alega una reparación o un restablecimiento del derecho, es la fuente del daño, postura que ha sostenido de manera reiterativa el Consejo de Estado¹; no obstante, de la misma lectura de los apartes jurisprudenciales citados en la contestación de la demanda, se confirma que el presente caso debe tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En primer lugar, se citó la providencia de 12 de noviembre de 2014², donde el Consejo de Estado llegó a las siguientes conclusiones:

1. La operación administrativa conjuga tanto la decisión administrativa como los actos de ejecución.

2. Si el perjuicio nace del acto administrativo y el acto de ejecución se limita a acatarla, el medio de control es de la **nulidad y restablecimiento del derecho**.

3. Si el perjuicio deviene de la irregular ejecución de un acto administrativo de cual no se cuestiona su legalidad, el medio control es el de **reparación directa**.

4. Si el acto administrativo es legal, pero el mismo rompe las cargas públicas, el medio de control es el de **reparación directa**.

De la lectura de la demanda, se puede evidenciar que el presente caso **no** se encuadra en los puntos 3 o 4, pues claramente la parte actora sí ataca la legalidad del acto administrativo, no se circunscribe un actuar irregular en la ejecución y mucho menos alega un rompimiento de las cargas públicas, es decir, en ningún momento los demandantes aceptan que la decisión adoptada por la Inspección de Policía AP 6 y la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia se encuentren proferidas de conformidad con el ordenamiento jurídico, por el contrario, se elevan en su contra cargos de nulidad por presuntas vulneraciones a los derechos de audiencia y defensa y expedición irregular.

En ese sentido, ya que la fuente del daño que identifican los demandantes es la expedición, presuntamente viciada, de los actos administrativos demandados, el medio de control adecuado es el de la nulidad y restablecimiento del derecho.

En segundo lugar, la libelista acude a lo manifestado por el Consejo de Estado en la providencia de 2 de mayo de 2013³, donde se estableció que el medio de

¹ Ver, entre otros, Proceso: 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088); C.P. Danilo Rojas Betancourth, 29 de julio de 2013

² Expediente 2003-00327, C.P. Hernán Andrade Rincón, según la cita en la contestación de la demanda.

³ Expediente 25871, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, según cita en la contestación de la demanda.

control de reparación directa es procedente cuanto el perjuicio se genera por que la administración ejecuta de manera anticipada un acto administrativo y, para el efecto, presenta dos eventos, así: (i) cuando el acto administrativo nunca fue notificado o; (ii) la administración actúa antes de que su decisión quede en firme.

Una vez más, el postulado jurisprudencial no se adecua al presente caso, nótese que si bien en la demanda se discute la falta de notificación de algunos trámites de la actuación administrativa, no se pone en duda que los actos definitivos sí fueron notificados, es decir, no se trata de un caso en que la administración ejecutó la decisión sin que estuviera en firme.

Nótese que en el escenario al que se refiere el Consejo de Estado corresponde a cuando la entidad ejecuta su decisión antes de que el acto administrativo cumpla con la característica necesaria para ser efectivo, es decir, pretermitiendo la oportunidad para que el particular pueda oponerse o desconociendo los requisitos para que quede en firme, lo que implica una vía de hecho y, en consecuencia, el medio de control es el de reparación directa; no obstante, en el presente caso la parte demandante no está discutiendo la firmeza de los actos administrativos atacados.

Finalmente, el hecho de que el restablecimiento del derecho tenga pretensiones de orden indemnizatorio, no implica que la demanda deba ser obligatoriamente tramitada como una reparación directa, en primer lugar, porque lo que establece el medio de control procedente es la fuente del daño y, en segundo lugar, porque el restablecimiento del derecho, si bien por regla general obedece a una declaratoria que retorne las cosas a su estado anterior, también es cierto que puede efectuarse a través de medidas indemnizatorias, tema que en todo caso debe estudiarse al momento de proferir la sentencia.

Así las cosas, la excepción de inepta demanda por el cargo aquí estudiado, no tiene méritos para prosperar.

- *De la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de acreditación de los elementos de la responsabilidad.*

Para la apoderada de la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, la parte demandante no cuenta con la argumentación ni sustentación probatoria suficiente para acreditar que la actuación de la entidad demandada cumple con los requisitos necesarios para ser declarada responsable por los presuntos perjuicios alegados.

Sobre el particular, el Despacho advierte que si bien se propuso como una inepta demanda, de fondo los argumentos de la entidad demandada corresponden a consideraciones dirigidas a oponerse a las pretensiones, es decir, hace parte de lo que debe estudiarse al resolver de fondo la controversia.

Debe recordarse que el concepto de violación que se incluye en la demanda, para efectos de su admisión, solo es necesario que sea concordante con lo solicitado, al margen de la capacidad que tenga para lograr un fallo estimatorio de las pretensiones.

En ese sentido, no es posible calificar de inepta demanda aquella que cumple con los requisitos para ser tramitada cuando lo alegado como excepción previa corresponde a argumentos que hacen parte del estudio que se abordará en la

sentencia, pues en ese caso se trata de una excepción de mérito que no puede ser resuelta en este momento procesal.

Por lo anterior, la proposición de inepta demanda por los cargos aquí presentados, no tiene méritos para prosperar como excepción previa.

- *De la inepta demanda por falta de claridad de las pretensiones.*

Esta excepción contiene una estructura argumentativa que presenta incongruencias, por lo que el Despacho observa esquemáticamente lo siguiente: (i) el apoderado citó una providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia donde dicha corporación resuelve un caso en el que existía una proposición jurídica incompleta por cuanto no se demandó el acto administrativo principal, sino solamente aquel que resolvió un recurso que, en todo caso, estaba pobremente identificado; (ii) en el presente caso solo se demandó la Resolución 033 de 30 de agosto de 2019 que decidió el recurso de apelación y, a juicio del libelista, lo pretendido por la parte actora es que re haga el proceso policivo y; (iii) la demanda tiene unas aseveraciones temerarias relativas a que existió desplazamiento forzado contra los demandantes.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante manifestó que debe negarse lo solicitado por cuanto las pretensiones sí se encuentran adecuadamente integradas y se identifican claramente los actos administrativos demandados.

Ahora bien, a pesar de la confusa estructura en el silogismo propuesto por el apoderado de la entidad demandada, se identifica que, para resolver la excepción, el Despacho debe pronunciarse sobre: (i) la presunta falta de claridad de las pretensiones en atención al título con el que el abogado propuso la excepción; (ii) la presunta proposición jurídica incompleta en el entendido que solo se demandó el acto administrativo que resolvió la apelación y; (iii) las manifestaciones presuntamente temerarias contenidas en las pretensiones de la demanda, en el entendido que los actores solicitan que se declare la existencia de un desplazamiento forzado.

Frente a la claridad de las pretensiones, debe decirse que en la contestación de la demanda el abogado no expresó puntualmente por qué considera que lo solicitado por la parte demandante es confuso, con todo, verificado el texto inicial se observa que los actores identificaron claramente los dos actos administrativos cuya nulidad deprecian y señalaron una a una y por separado las formas en que consideran que el derecho puede ser restablecido, por lo que no se evidencia una contradicción a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la proposición jurídica incompleta, contrario al caso presentado en la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, en esta oportunidad la parte demandante sí dirigió el medio de control tanto contra el acto administrativo principal, esto es, la decisión adoptada por el Inspector de Policía AP 6 el 20 de marzo de 2019, como la Resolución 033 de 30 de agosto de 2019, que desató el recurso de apelación contra el anterior, por lo que no se vislumbra la pertinencia de la decisión judicial invocada para estudiar el presente caso.

En tercer lugar, el apoderado consideró que la parte demandante fue temeraria en su pretensión tercera⁴ en la que solicitó que se declare que existió un

⁴ Se entiende que hace referencia a la pretensión tercera por cuanto es la única donde se solicita la declaratoria de un desplazamiento forzado.

desplazamiento forzado, misma que fue ordenada adecuar en el auto inadmisorio de 20 de agosto de 2020 y, en consecuencia, fue retirada en la subsanación de la demanda, en ese sentido, lo atinente a dicha pretensión ya no puede ser alegado en este momento del proceso en tanto que actualmente no hace parte del mismo.

Con todo, debe diferenciarse que una cosa es que una pretensión carezca de claridad o genere confusión y algo distinto es que, a pesar de que se entiende lo pretendido, la contraparte lo considere temerario u ofensivo, por lo que no sería congruente la figura de excepción propuesta frente a lo argumentado.

En ese orden de ideas, la excepción de inepta demanda, por los cargos propuestos, no tiene méritos para prosperar.

- *De la inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones.*

En la contestación de la demanda, el apoderado de la Secretaría de Gobierno advirtió que la pretensión 4 busca que se restablezca la condición de poseedores de un bien inmueble a los demandantes, a pesar de que dicha calidad no se encuentra demostrada y, para el efecto, es necesario que exista una sentencia judicial en una jurisdicción distinta.

Igualmente, basado en jurisprudencia del Consejo de Estado, consideró que debía ordenarse la terminación del proceso y su archivo.

Para la parte demandante, la declaratoria de que los demandantes tienen la calidad de poseedores de un bien inmueble corresponde a un restablecimiento de derechos por cuanto ostentaron dicha calidad durante más de 40 años previos a las decisiones de la administración.

En este punto, a modo de contextualización, se recuerda que en la demanda se narró que los demandantes se encontraban ocupando un predio en la Carrera 1 Este N° 22 C – 67, mismo que fue ordenado intervenir por parte de la parte demandada quien, al considerar que existía riesgo de un colapso de la estructura ubicada en dicho lugar, dispuso su intervención.

En este punto, le asiste razón a la parte demandante en que la pretensión 4 de la demanda no podía acumularse para ser conocida a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa a explicarse.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, uno de los requisitos para que prospere la acumulación de pretensiones, es que el juez ante quien se presenten sea competente para conocer de todas ellas.

Partiendo de lo anterior, se observa que las controversias respecto de la propiedad corresponden a asuntos de conocimiento exclusivo de la Jurisdicción Civil, quienes deben resolver lo atinente a la pertenencia de bienes inmuebles.

Ahora bien, cuando no hay duda de la titularidad del derecho sobre un bien inmueble cuya propiedad se ve perturbada por una entidad pública, dicha actuación es pasible del medio de control de reparación directa por la ocupación temporal o permanente del bien; no obstante, se insiste, esto solo procede si no hay controversia sobre la pertenencia del mismo.

En ese orden de ideas, ya que en este caso no se allegó sentencia alguna proferida por la Jurisdicción Civil donde se declare la prescripción adquisitiva de

dominio a favor de los demandantes o su reconocimiento como propietarios, no es posible para este Despacho desbordar los límites de su competencia material realizando declaraciones que corresponden a una jurisdicción distinta.

Nótese que, si el restablecimiento corresponde a retornar las cosas a como se encontraban antes de la actuación administrativa, sería una extralimitación que se realizara una declaratoria relativa a la propiedad sobre un bien cuando antes de que se proferieran los actos administrativos demandados esta no se encontraba definida.

A pesar de lo anterior, la consecuencia de lo anterior no es, como lo sugiere el apoderado de la entidad demandada, que se termine el proceso; en efecto, esta postura no era extraña en el sistema judicial administrativo regulado en el Decreto 01 de 1984, pero tal tesis ha sido revaluada con la entrada en vigencia de la oralidad.

En la providencia de 12 de noviembre de 2014⁵ que citó el abogado de la Secretaría Distrital de Gobierno, se evidenció que existía una falta de congruencia entre lo pretendido, lo que generaba una exclusión mutua, puntualmente, en aquella oportunidad la Corporación evidenció que no solo había una indebida acumulación objetiva de pretensiones, sino también errores en la acumulación subjetiva, lo que llevaba a falencias insaneables que impedían proferir una sentencia de fondo.

No obstante, tras la implementación del sistema de oralidad, donde se estableció como un imperativo que los jueces se abstuvieran en la medida de lo posible de emitir sentencias inhibitorias, los efectos de la indebida acumulación de pretensiones deben atender a sus justas proporciones, es decir, que si eliminando la pretensión erróneamente acumulada se puede continuar con el proceso contencioso, es deber del juez priorizar el acceso a la administración de justicia sobre aspectos formales.

Nótese por ejemplo, la sentencia de 9 de julio de 2021⁶ donde el Consejo de Estado encontró probada de oficio una indebida acumulación de pretensiones y, en consecuencia, decidió afectar solo la pretensión segunda de la demanda y continuar el proceso frente a las demás, curso de acción que se puede apreciar también en la sentencia de 2 de junio de 2021⁷, en la que se declaró probada la indebida acumulación de la pretensión primera pero, en todo caso, condenaron a la entidad allí demandada con base en las demás pretensiones.

En ese orden de ideas, ya que en el presente caso la pretensión 4 se encuentra indebidamente acumulada por cuanto esta Jurisdicción no es competente para resolver litigios sobre la propiedad, pero, esto no afecta la posibilidad de estudiar las demás pretensiones de carácter indemnizatorio, se declarará probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones frente a la solicitud número 4 y se continuará el proceso con las demás.

- *De la falta de legitimación en la causa por pasiva*

El apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno consideró que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la entidad que

⁵ Proceso: 52001233100019990052001, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, según cita en la contestación de la demanda.

⁶ Proceso: 11001-03-24-000-2016-00461-00, C.P. Oswaldo Giraldo López

⁷ Proceso: 25000-23-26-000-2002-01588-02(40282)S; C.P.

representa, en el entendido que la autoridad que profirió la Resolución 033 de 2019 fue una entidad distinta.

Al recorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante señaló que en el expediente administrativo la Inspección de Policía N° 6 AP manifestó que actuaba como parte de la jerarquía de la Secretaría de Gobierno, y que en la conciliación prejudicial, al citarse a la mencionada Inspección, acudió en su representación el Distrito Capital a través de la Localidad de Santa Fe.

Para resolver el argumento de la contestación de la demanda, lo primero que debe recordarse es que las secretarías distritales no tienen personería jurídica, por lo que la comparten con la entidad territorial a la cual se encuentran adscritas, en este caso el Distrito Capital, por lo que si se ataca el acto administrativo proferido por alguna de dichas secretarías, basta con que se vincule como entidad demandada al Distrito Capital quien, en virtud de sus facultades de delegación, puede autorizar a la respectiva dependencia de su elección para que acuda en su representación al proceso judicial.

Partiendo de lo anterior, en el auto admisorio de 2 de marzo de 2021, se admitió la demanda contra el Distrito Capital, en efecto, se especificó que la actuación estaba dirigida contra la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia junto con la Inspección Distrital de Policía; no obstante, una vez se encuentra vinculada la entidad territorial, corresponde a un trámite interno de la misma establecer cuál de sus dependencias debe concurrir al proceso, nótese que incluso podría haberse mencionado como demandada únicamente a la entidad territorial y aun así, el contradictorio estaría suficientemente integrado.

En ese sentido, se observa que la admisión de la demanda fue notificada a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y a la Secretaría General del Distrito Capital, por lo tanto, se entiende que la comparecencia de la Secretaría de Gobierno obedece a la determinación interna del Distrito Capital de que la Secretaría Distrital de Gobierno actuara en nombre de la Inspección de Policía N° 6 AP.

Lo anterior, se explica por el hecho de que los inspectores de policía hacen parte de la planta de personal de la Administración Distrital, de conformidad con el numeral 13 del artículo 206 la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por los argumentos aquí analizados, no tiene méritos para prosperar.

- *Llamamiento en garantía solicitado por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Aníbal Torres Rico.*

Finalmente, respecto de la solicitud de llamar en garantía a Aníbal Torres Rico por haber sido quien se desempeñó como inspector de policía durante la actuación administrativa, realizada por parte de la abogada de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, no se encuentra correctamente justificada por cuanto la figura del llamamiento en garantía depende de la existencia de una relación legal o contractual que obligue al llamado a responder en nombre del llamante, fuentes de responsabilidad que no fueron acreditadas en la solicitud.

Con todo, debe recordarse que, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no se hace un estudio de responsabilidad subjetiva de los funcionarios que intervinieron en la actuación administrativa, sino un juicio de legalidad de

las decisiones adoptadas, por lo que no se advierte la necesidad de vincular a Aníbal Torres Rico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción; ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de acreditación de los elementos de la responsabilidad; inepta demanda por falta de claridad de las pretensiones y; falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por las entidades que conforman el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de inepta demanda por la indebida acumulación de la pretensión 4 de la demanda, frente a la cual se **DECLARA** terminado el proceso y se continuará respecto de las demás.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía de Aníbal Torres Rico, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a **MARGARITA MARÍA RÚA ATEHORTUA**, quien porta la T.P. 55.171, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la Secretaría Distrital de Gobierno a **MAURICIO ANTONIO PAVA LINARES**, quien porta la T.P. 132.057, conforme al poder anexo al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf7a0a4ca01210d77701ef1cafb393395c8b90cf5af0fabe28512642741285d3

Documento generado en 17/09/2021 10:33:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00176-00
DEMANDANTE:	UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada y decidir si se celebra la audiencia inicial o se procede con el trámite de la sentencia anticipada, el Despacho advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio no ha aportado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que en memorial de 15 de julio de 2021, la apoderada de la entidad demandada informó que se autorizó tanto a la Secretaria del Despacho como al representante legal de la entidad demandante para que, una vez creen unos usuarios como personas naturales en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, se pueda consultar la actuación administrativa.

En este punto, se recuerda que el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 contiene un imperativo normativo consistente en que la entidad demandada debe **allegar** los antecedentes administrativos, en ese sentido, es inadmisibles que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga trámites adicionales o deberes no consagrados en la ley para tener acceso a documentos que deben obrar como piezas procesales en el expediente judicial, transfiriendo así sus responsabilidades a la contraparte o al Despacho.

Por lo anterior, se concederá a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho y por la parte demandante, advirtiéndole que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

Igualmente, se le recuerda a la entidad demandada que la omisión al deber de aportar los antecedentes administrativos constituye falta gravísima disciplinaria, sin perjuicio de las medidas correccionales que pueda adoptar el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho y por la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos que conforman los antecedentes administrativos, como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

TERCERO: RECORDAR a la entidad demandada que la omisión al deber de aportar los antecedentes administrativos constituye falta gravísima disciplinaria, sin perjuicio de las medidas correccionales que pueda adoptar el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ddc34e9d2a0bc60c37773d01a1faa136a4a78c9683a54232185a4c609b80973

Documento generado en 17/09/2021 08:22:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00178-00
DEMANDANTE:	SUMIMAS S.A.S.
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

SUMIMAS S.A.S., por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución No. A-000566 de 25 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó totalmente la acreencia presentada ante el agente liquidador de Cafesalud.

Con auto de 2 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó la demanda donde propuso la excepción previa de caducidad.

En consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., el Juzgado pasa a resolver la excepción previa propuesta en la contestación de la demanda.

- De la caducidad

Según manifestó la apoderada de la entidad demandada, la Resolución 00566 del 25 de octubre de 2019 fue notificada el 29 de octubre siguiente, por lo que el término de caducidad inicial terminó el 29 de febrero de 2020, en atención al trámite de la conciliación prejudicial, el término fue suspendido hasta el 27 de mayo de 2020 y, a pesar de la ampliación de términos en virtud de las medidas adoptadas a causa de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el plazo máximo para presentar la demanda se extendió hasta el 3 de agosto de 2020, por lo que la radicación de 6 de agosto de 2020 es extemporánea.

Por su parte, la parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones, señaló que la demanda no fue radicada el 6 de agosto de 2020 sino el 25 de julio de 2020, por lo que no se superó el término de caducidad.

Para resolver esta excepción, el Despacho advierte que el argumento de la apoderada de la entidad demandada parte de una premisa errónea, como lo señaló el apoderado de la parte demandante, pues asume que la demanda fue radicada el 6 de agosto de 2020.

Al respecto, se observa que en efecto, el **reparto** del medio de control se realizó por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 6 de agosto

de 2020, como puede verse en el documento 02 del expediente digital; no obstante, en el documento 01 se encuentra el correo electrónico enviado el 25 de julio de 2020 donde la parte actora **radica** la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 25 de julio de 2020 era un sábado, la radicación se entiende efectuada el siguiente día hábil, esto es, el 27 de julio de 2020, fecha que, incluso en el conteo de términos realizado por la parte demandada, es claramente oportuna para el ejercicio del medio de control.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que de acuerdo al auto admisorio, donde ya este análisis se había efectuado, el acto administrativo demandado se notificó personalmente el 29 de octubre de 2019, por lo que el término de cuatro meses empezó a correr desde el día siguiente y vencía el 29 de febrero de 2020; no obstante, dicho lapso fue suspendido por la radicación de la solicitud de conciliación el 27 de febrero de 2020 hasta el 27 de mayo del mismo año, lo que se extendió el plazo hasta el 29 de mayo de 2020, día en que los términos estaban suspendidos hasta el 1º de julio de 2020, de conformidad con el Decreto 564 de 2020.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el mencionado decreto, se debía conceder un mes adicional para presentar las demandas que estuvieran a menos de 30 días para que operara la caducidad, por tanto, el plazo se extendió hasta el 1º de agosto de 2020, fecha para la cual la parte actora ya había radicado la demanda, tal como se indicó previamente.

En ese orden de ideas, ya que lo relevante para que cese el conteo del término de caducidad es la presentación de la demanda y no el momento en que es sometida a reparto, la excepción de caducidad no tiene méritos para prosperar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de caducidad, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **LISSY CIFUENTES SANCHEZ**, quien porta la T.P. 27.779, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se ingresará al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

80d4e9cdf151bb2080a8c92fc2322c854327c0a10f1b585ad83d39bff9f8c000

Documento generado en 17/09/2021 10:33:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00004-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada y decidir si se celebra la audiencia inicial o se procede con el trámite de la sentencia anticipada, el Despacho advierte que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha aportado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Por lo anterior, previo a continuar con el proceso, se requerirá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que dentro de un término de cinco (5) días aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e43f7ea61d6e98e23076397ade44ed3670b2c566c9ba5dfb58c815fee0d203cc

Documento generado en 17/09/2021 08:21:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00015-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EFREN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	VANTI S.A. ESP – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. Cf192329361 de 29 de octubre de 2019, por medio del cual se confirmó la factura de servicio público No. G190141720 por la suma de \$28.813.740, por concepto de recuperación de consumo.

1. Medida cautelar solicitada.

El demandante solicita ordenar a Vanti la suspensión de la aplicación de la Resolución No. Cf192329361 de 29 de octubre de 2019, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Resolución No. SSPD-20208140343975 de 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se confirmó el acto impugnado, y en caso de haber dado cumplimiento a dichas decisiones, suspender la correspondiente actuación.

Fundamenta la medida en las normas de orden legal y constitucional presuntamente vulneradas por las accionadas, ya que aplicar los consumos presuntamente dejados de facturar, afecta sus intereses económicos sin tener las condiciones para sufragar dicho consumo, más aún cuando no lo ha consumido. Refiere que requiere del servicio para su negocio del cual provee a su familia pues dicho cobro sería injusto e ilegal; por lo que se le causaría un perjuicio irremediable.

Hace la relación de las normas que considera como violadas: Artículos 1, 2, 29, 84, 228, 365 y 369 de la constitución; la ley 142 de 1994, ley 1437 de 2011, Concepto Unificado No. 34 de 2016 y la cláusula 56 del Contrato de Condiciones Uniformes.

2. Pronunciamiento Vanti S.A. E.S.P.

Manifiesta que no es procedente que se decrete la medida cautelar, ya que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues no se argumentó ni justificó la forma en que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; tampoco se justificó o se demostró, cómo son violatorios los actos administrativos demandados de las normas traídas a colación por la accionante, ni se acreditó el perjuicio “irremediable” que se pretende evitar con la solicitud del decreto de la medida cautelar.

Así como no puede el demandante usar su situación financiera y comercial para solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos, ni dicha situación se encuentra probada.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, si bien a primera vista parecieren cumplidos, en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte; no se cumple respecto del primer requisito

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

específico, relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación frente a la presunta infracción de normas superiores invocadas³, pues este juzgado no observa una debida sustentación de la solicitud, ya que el solicitante se limita a realizar apreciaciones generales sin exponer la presunta vulneración de las normas presuntamente transgredidas, ni las razones de vulneración que hagan procedente la pretendida suspensión de los actos administrativos demandados.

Así pues, en atención a que no se cumple con la totalidad de los requisitos específicos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Luis Fabian Castilla Rodríguez, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a175f6a2c6a49a44318ead7294cc88802e21ed9d50e8df0b8efb426bcd8f8a6

Documento generado en 17/09/2021 08:21:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Artículo 231 ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00222-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 010992 de 29 de noviembre de 2018 y 000747 de 20 de febrero de 2020, proferidas por Superintendencia Nacional de Salud.

1. Medida cautelar solicitada.

La entidad demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, por considerar que en el trámite administrativo hubo irregularidades; así como se causaría un gran perjuicio a la demandante en caso de que las resoluciones fueran ejecutadas a través del procedimiento establecido en el artículo 23 del Decreto 4023 de 2011 y el artículo 7 de la ley 1949 de 2019, para la devolución de \$140.820.126,84.

Manifiesta que se ha vulnerado el artículo 29 de la Constitución y el numeral 1º del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, debido que la demandada no resolvió de fondo el recurso interpuesto; que de haberse tenido en cuenta el mismo, los actos administrativos demandados no hubiesen derivado en falsa motivación.

Lo anterior, debido a que en la Resolución 000747 de 2020, la Superintendencia consideró que no podía hacer análisis sobre cifras, pagos, cruces ni pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos preparatorios expedidos en el marco del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, por medio de las cuales se establece el procedimiento para el reintegro de recursos del entonces Fosyga; desconociendo con ello que el acto administrativo emitido por la entidad demandada en ejercicio de la precipitada Ley, constituye un proceso administrativo en sí mismo, en donde debe garantizarse plenamente el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Sostiene que de una simple comparación de lo decidido en los actos administrativos demandados y las pruebas allegadas, no se debió haber ordenado ninguna restitución de recursos, ya que los mismos ya fueron cancelados, pues Compensar pagó la suma de \$786.299.976; pago reconocido por el Adres mediante comunicación de 18 de julio de 2019, radicado NURC 1-2019-427773, por lo que no podía ordenarse la devolución de \$140.820.126,84, en tanto existe un saldo a favor de Compensar por la suma de \$768.908.057,33.

Refiere que el perjuicio irremediable se presenta en tanto la norma anterior, artículo 23 del Decreto 4023 de 2011, como las normas actuales, artículo 7 de la ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 3 de la ley 1281 de 2002, permiten al Adres realizar el descuento directo de manera unilateral de la suma que se ordenó restituir, sin que medie un proceso de cobro coactivo.

2. Pronunciamiento Superintendencia Nacional de Salud

La apoderada judicial de la demandada manifestó que la solicitud de suspensión provisional es improcedente por ausencia de los requisitos esenciales, ya que la demandante en el escrito de la medida no realizó una confrontación entre los actos administrativos y normas de orden jerárquico superior, que ponga de presente una manifiesta contradicción entre los actos administrativos demandados y normas de orden jerárquico superior; así como tampoco enunció las normas que presuntamente se han vulnerado para determinar la procedencia de la medida cautelar, ni demostró tampoco la existencia de un daño antijurídico cierto atribuido a los actos administrativos demandados, como lo establece el artículo 231 del CPACA.

Adicionalmente, no se configura la existencia de un perjuicio irremediable, al tratarse del reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y no de recursos propios de la Caja de Compensación Familiar Compesar E.P.S.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y evitar una sentencia nugatoria; nótese que parte de la argumentación del actor se dirige a evitar los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares, pues su finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico³ relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación frente a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor se limita a manifestar que en el trámite administrativo se vulneró el debido proceso, teniendo en cuenta que la demandada no resolvió de fondo el recurso interpuesto, en tanto no tuvo en cuenta que los cuestionados recursos ya habían sido cancelados y existe un saldo a favor de Compensar; sin embargo para esta instancia, la actora no hace una confrontación clara de los actos acusados con normas superiores, ni tampoco un análisis probatorio que haga determinar la presunta vulneración de las mismas. Por el contrario, solo indica que no se tuvieron en cuenta los argumentos del recurso, sin hacer mayor análisis al respecto.

³ Artículo 231 de la ley 1437 de 2011.

Así como tampoco se observa la existencia de perjuicios, en tanto que si bien el ADRES puede realizar la restitución de manera directa y unilateral, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 23 del Decreto 4023 de 2011 o el artículo 7 de la ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 3 de la ley 1281 de 2002, de dichas normas se presume su legalidad y en todo caso, no acredita la forma en que dicha suma afecte la prestación del servicio de la entidad demandante como de manera general refiere en el escrito de la medida.

Así pues, en atención a que no se cumple con la totalidad de los requisitos específicos contemplados el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR E.P.S., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez, como apoderada de la parte demandada (archivo 02 MC fl16-27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89c81b0953ae1f82adbf4a76e36b40bcdde972f71d81ba3262146601e1728d57

Documento generado en 17/09/2021 08:22:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00270-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CÍA LTDA COSMITET LTDA.
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

La Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cía. Ltda. Cosmitet Ltda., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de la Resolución RES002581 del 29 de septiembre de 2020, por la cual la demandada calificó y graduó una acreencia presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio y resolvió rechazar parcialmente las reclamaciones presentadas por Cosmitet Ltda.; y de la Resolución RRP000802 del 25 de enero de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto.

En auto de 13 de agosto de 2021 se requirió a la parte demandante para que aportara lo anexos de la demanda, a lo cual, se contestó mediante mensaje de 10 de septiembre de 2021, donde informa que, a través de la plataforma WeTransfer se habían anexado los documentos requeridos en 1 archivo de 600 megabytes.

Verificado el enlace respectivo, se encontró el documento anunciado y se descargaron 10 carpetas que se encuentran en el archivo denominado “14.AnexosDemanda” en el expediente digital; no obstante, verificado el contenido de las mismas, solo se encontraron soportes de epicrisis, órdenes médicas, consentimientos informados, entre otros documentos relativos a la prestación de servicios médicos.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en los siguientes aspectos:

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como lo exige el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. Aportar copia de los actos administrativos que se pretenden demandar junto con sus correspondientes constancias de notificación, como lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cía. Ltda. Cosmitet Ltda.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e4399e4f880363c6ce813ffaaf37fdb44c9d3a5154610280f5f80c9f007940f

Documento generado en 17/09/2021 08:22:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00272-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO CASTILLO CRUZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 20 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda a fin de que se corrigieran los siguientes errores: (i) se estableciera de manera clara las pretensiones de la demanda, individualizando cada uno de los actos administrativos de los cuales solicita su nulidad y (ii) acreditará la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Situaciones que fueron subsanadas dentro del término oportuno.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado personalmente el 14 de enero de 2021 (página 23 archivo 2 Expediente Electrónico), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de mayo de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de mayo de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 28 de julio de 2021 (páginas 44 y 45 del archivo 2 expediente digital). Por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 3 de agosto de 2021, día en el que fue radicada la demanda¹.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DIEGO FERNANDO CASTILLO CRUZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces, de

¹ Dentro de las observaciones del acta de reparto (archivo 3 expediente digital), se indicó que la demanda fue recibida el 3 de agosto de 2021 y fue repartida el día siguiente.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES** identificado con la C.C. No. 1.053.336.757 de Chiquinquirá – Boyacá y T.P. No. 293.768 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en las páginas 1 a 3 del archivo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f40f4cf7a5a3da3b781b432f8ba4d680b6b4f66b4cd17e96753b37b4dfb8ae

Documento generado en 17/09/2021 08:22:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00303-00
DEMANDANTE:	INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INGENAL ARQUITECTOS Y CONSTRUCCIÓN S.A., por intermedio del secretario con funciones de representación judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DEL HÁBITAT**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 2184 del 7 de octubre de 2019, 575 de 21 de septiembre de 2020 y 276 del 26 de abril de 2021, por medio de las cuales se impuso una multa y se resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa demandado fue notificado por aviso del 3 de mayo de 2021 entendiéndose surtida el 4 de mayo de esta anualidad¹ (pág. 81 del archivo 1 del expediente electrónico), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 5 de septiembre de 2021.

Sin embargo la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de junio de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 17 de agosto de 2021 (archivo 15 expediente digital). Por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 29 de septiembre de 2021. De esta manera el actor radicó la demanda el 8 de septiembre de esta anualidad, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ Artículo 69 del C.P.A.C.A. La notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **INGENAL ARQUITECTOS Y CONSTRUCCIÓN S.A** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DEL HÁBITAT**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Alcaldesa del Distrito Capital, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante que acredite la remisión de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **FERNANDO GOZALEZ CIFUENTES MORALES**, identificado con la C.C No. 80.204.705 de Bogotá y T.P. No. 189.726 del C.S de la J como apoderado de la parte demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas, visibles en el certificado de existencia y representación legal (páginas 85 a 96 del archivo 1 expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001-33-41-045-2021-00303- 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE DEMANDA

Código de verificación:

6eecbc046fb8e1ab1a78d9aaad0f5bd15b208aabdea31c60d45356e5dbb006bf

Documento generado en 17/09/2021 08:22:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00303-00
DEMANDANTE:	INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo actor en el escrito de la demanda al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DEL HÁBITAT**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f353de8a598d9aa95e463244c7c2dbec8228b7ba4b863ccf181b3c73720d3720
Documento generado en 17/09/2021 08:22:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00305-00
DEMANDANTE:	JAIRO ALONSO BETANCUR ESPINOSA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE JERICÓ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jairo Alonso Betancur Espinosa, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 003 de 2021 y 130 del 10 de mayo de 2021 proferidas por la Inspectora de Policía del Municipio de Jericó y por el Alcalde de dicho Municipio, respectivamente.

Verificada la demanda y sus anexos, se observa que lo demandado es un acto administrativo proferido por autoridades territoriales del Municipio de Jericó.

En ese orden ideas, se tiene que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 2º establece que, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia territorial se establece por el lugar donde se profirió el acto administrativo demandado o por el lugar de domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad tenga sede allí.

En este caso, del escrito inicial se advierte que el demandante tiene domicilio en el Municipio de Jericó, lugar donde se profirió la decisión cuya nulidad pretende.

Siendo así, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer el presente asunto y se dispondrá la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdfb9d6ed78c41da797d641a6f80e9cbcf2e2abe9edccd62ec05bdc7f6e529ad

Documento generado en 17/09/2021 08:22:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>